RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/355/2020/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00239420**, debido a que, no se cumplió con garantizar el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia....2
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo....10
PUNTOS RESOLUTIVOS....10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de enero de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

> De la manera más atenta se solicita en archivo pdf el estudio técnico del sistema de protección contra incendio del Foro Boca localizado en Blvd. Vicente Fox Quesada, Pescadores, 94290 Boca del Río, Ver así como los planos en archivo autocad de dicho sistema. [sic]

2. Respuesta del sujeto obligado. Previa prórroga autorizada por su Comité de Transparencia, el catorce de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el veintiséis de febrero siguiente, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintiséis de febrero, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Regularización del procedimiento. El trece de noviembre de dos mil veinte, se acordó regularizar el procedimiento de mérito, a efecto de que la actual comisionada ponente del Instituto, emitiera el proveído de admisión

6. Admisión del recurso de revisión. El trece de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, compareció el sujeto obligado mediante el oficio UTAI/454/NOVIEMBRE/2020 de la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual se adjuntó el oficio DMPC/BR/1053/20 del Director de Protección Civil.

8. Cierre de instrucción. El diez de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer: 1. El estudio técnico del sistema de protección contra incendios del Foro Boca, localizado en la ciudad de Boca del Río, Veracruz, lo anterior en formato PDF y; 2. Los planos de dicho sistema de protección contra incendios, en un software específico.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información proporcionó como respuesta el oficio DMPC7BR/0106/20 del Director de Protección Civil, documento que se inserta enseguida:

Dirección Municipal de Protección Civil

Boca del Río
Ciudad de todos

DMPC/BR/0106/20
Asunto: El que se indica
Boca del Río, Ver. A 05 de Febrero del 2020.

ING. RICARDA CHACON ORTIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION

PRESENTE:

Por medio del presente, el suscrito **LAE ANDRES MARTIN ESCALERA PAVON,** en mi carácter de Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracción i de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68,71 fracción xi inciso g) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73 bis, 73 TER fracciones III y x de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;18 fracción IV,26 fracciones I y XXIII y 38 fracciones XLII, XLVIII inciso I) y J), y LXVII del Reglamento Interior Orgánico del Ayuntamiento y su Administración Pública del Municipio de Boca del Río, Veracruz, y en respuesta a su oficio número **UTAI/053/ENERO/2020** de fecha 16 de enero del año en curso y recibiendo en esta Dirección a mi cargo en misma fecha, me permito informar lo siguiente:

Que analizando la solicitud que viene realizando, señalando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde señala que

Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante

Por lo que de acuerdo a lo solicitado por el peticionario dentro del recurso de revisión vía **INFOMEX** con el número de **folio 00239420.** *"de la manera más atenta se solicita en archivo pdf el estudio técnico del sistema de protección contra incendio del Foro Boca localizado en BLVD. Vicente Fox Quesada, pescadores, 94290 Boca del Rio, Veracruz así como los planos en archivo autocad de dicho sistema".*

Por lo tanto, me permito informarle que debido al volumen de fojas que con lleva entregar lo solicitado y puesto que la plataforma usada solo soporta hasta (5 Mb) por respuesta. Dejo a la vista a la oficina de esta dirección de protección civil, para efecto de brindarle las atenciones necesarias para que nos permitan cubrir lo solicitado observando las siguientes reglas para su consulta:

1.-las consultas serán de acuerdo al horario y días laborales que maneja el área de esta dirección
2.-se realizara de manera pacífica y ordenada
3.- se debe preservar y/o el estado que guarde el material en consulta (no dañarlo)
4.-no está permitido tomar fotografías de los documentos en caso de necesitar testimonios de los mismo deberá solicitar copia simple o en su caso copia certificada con costo al solicitante de acuerdo a la normatividad aplicable.
5.-no debe sustraer parcial o totalmente documentación o material de consulta
6.- se tomara testimonio mediante acta de hechos a efecto de comprobar su consulta y cumplimiento al acceso a la información. Situación por la que indicamos que acuda con una identificación oficial

Por lo cual me permito solicitar al Comité de Transparencia tenerme como presentada la respuesta de lo solicitado, esperando su confirmación para su aprobación

Sin más por el momento le envió un cordial saludo

Boca del Río
Ciudad de todos

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Atentamente

L.A.E. Andrés Martin Escalera Pavón

Director de Protección Civil

No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los siguientes agravios:

> ...
> ... De acuerdo al documentoDMPC/BR/0106/20 informan que NO ES POSIBLE compartir la información puesto que la plataforma infomex solo soporta hasta 5 Mb de espacio por respuesta. Les informo que otras dependencias como la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas (SIOP) en la solicitud con folio 00238520 compartió 61 Mb de información vía Google Drive mediante un link para descarga por lo que no es válido decir que no se puede compartir la información. Favor de anexar la informaciónen Google Drive y compartir vía mail el link de descarga.
> [sic]

El sujeto obligado compareció al recurso de revisión a través del oficio UTAI/454/NOVIEMBRE/2020 de la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual se adjuntó el oficio DMPC/BR/1053/20 del Director de Protección Civil, este últim documento, en su parte principal, señala:

> ...
> Por lo que de acuerdo a lo solicitado por el peticionario dentro del recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/355/2020/I. "de la manera más atenta se solicita en archivo pdf el estudio técnico del sistema de protección contra incendio del Foro Boca localizado en Blvd. Vicente Fox Quesada, Pescadores, 94290 Boca del Río, Ver así como los planos en archivo autocad de dicho sistema. "

Por lo tanto me permito informarle que de acuerdo a la Gestión Integral de Riesgo, aplicado a lo solicitado, quedaría vulnerable el inmueble y todas las personas que estuvieran presentes causado por un fenómeno socio- organizativo

Fundamento legal. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Articulo 2, Fracciones:

XXVI. Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

XXVIII. Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

Por tal motivo se clasifica como información reservada, pro esta autoridad toda vez que pone en riesgo la vida de las personas que asisten a los eventos de dicho inmueble.

Por lo cual me permito solicitar al Comité de Transparencia tenerme como presentada la respuesta de lo solicitado esperando su confirmación para su aprobación

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información púbica en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia del Estado, además, se encuentra en el ámbito de competencia del sujeto obligado, conforme a lo establecido en los artículos 35 fracciones XLIV, XLV XLVI, 40 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 14, 33, 37 fracción IX de la Ley de protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 30 y 32 fracciones XV, XXV incisos c) y g), XXX del Reglamento de Proteción Civil del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llavenormatividad que señala:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
XLIV. Integrar, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, la Unidad Municipal de Protección Civil; y en el caso de aquellos municipios que no cuenten con Cuerpos de Bomberos podrán integrarlos para su respectiva operatividad;
XLV. Aprobar el funcionamiento interno de la Unidad Municipal de Protección Civil, con base en la propuesta que ésta le presente;
XLVI. Aprobar los programas municipales de protección civil y seguridad pública, con base en los lineamientos que establezcan los Sistemas Estatales respectivos;

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:
...
XXIII. De protección Civil.
...

Ley de protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 14. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales deberán incluir, en sus presupuestos y programas operativos anuales respectivos, las actividades y acciones relativas a la reducción del riesgo de desastres.

Artículo 33. En cada uno de los municipios del Estado se establecerá un Sistema de Protección Civil, integrado por:
I. El Presidente Municipal, quien lo coordinará;
II. El Consejo Municipal;
III. La Unidad Municipal;
IV. Unidades Internas de Protección Civil; y
V. Grupos Voluntarios.
...
Artículo 37. El Consejo Municipal es el órgano de coordinación, consulta, planeación y supervisión del Sistema Municipal, y tendrá las atribuciones siguientes:
...
IX. Instruir a las dependencias y entidades ejecutoras de la administración pública municipal para que, en la programación y ejecución de obras públicas, incorporen criterios preventivos para la adaptación al cambio climático, la protección civil y la reducción del riesgo de desastres;
...

Reglamento de Proteción Civil del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 30. La dirección de protección civil es el órgano competente que refiere la ley de la materia, y tendrá como atribución proponer, dirigir, ejecutar y vigilar la protección civil en el municipio, así como el control operativo de las acciones que en dicha materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social, privado, grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el consejo municipal de protección civil o, en su caso, el centro municipal de operaciones.

Artículo 32. La dirección de protección civil tendrá las siguientes atribuciones:
...
XV.Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el municipio, en materia de protección civil, para lo cual tendrá facultades de inspección, control y vigilancia para prevenir y controlar los desastres; así como para aplicar las medidas de seguridad establecidas en el presente reglamento, mediante resolución debidamente fundada y motivada;

...
XXV. Ejercer acciones de inspección, control o vigilancia en materia de protección civil pudiéndose coordinar con otras autoridades para tales funciones; en los siguientes establecimientos de competencia municipal:
...
c) Oficinas de servicios públicos de la administración pública municipal;
...
g) Lienzos charros, y lugares donde se lleven a cabo conciertos, eventos masivos, circos o ferias;
...
XXX. Rendir y emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de seguridad, de factibilidad y demás resoluciones que le sean solicitadas y esté obligado a realizar de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones legales de la materia;

En el caso, durante el procedimiento de acceso y en la sustanciación del recurso de revisión, el Director de Protección Civil proporcionó respuesta a la solicitud de información, lo que se estima válido considerando que es el servidor público en quien recaen las atribuciones de hacer valer la normatividad en materia de protección civil tanto en edificios públicos como privados en la jurisdicción del Ayuntamiento, lo que incluye la prevención contra incendios y otros desastres naturales.

Con lo anterior se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia y acceso a la información cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que señalan:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
..
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015[1] de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
...

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

Durante el procedimiento de acceso, el Director de Protección Civil indicó que, toda vez que la capacidad de la Plataforma (PNT) solo permite el envío de hasta 5Mb de información en las respuestas, se encontraba imposibilitado a proporcionar lo requerido en formato digital, por lo que puso las documentales a la vista del solicitante, en las oficinas de esa Dirección.

Al respecto, esta respuesta vulneró el derecho de acceso del particular porque si bien se puso a disposición lo requerido, lo cierto es que no fueron señalados el volumen de las documentales, los costos de reproducción, horarios y el domicilio en donde se daría acceso al solicitante, por lo que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 143 y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia.

Además, aun cuando la información solicitada no constituye una obligación de transparencia y, en consecuencia, el sujeto obligado no está compelido a proporcionarla en fromato digital, la respuesta notificada resultó confusa pues, por una parte, insinua que sí cuenta con los documentos digitales, y; por otra parte, con motivo de la capacidad del Sistema, pone a disposición la información en formato físico.

En ese sentido, tal y como lo manifiesta el recurrente en sus agravios, si el sujeto obligado cuenta con los documentos en medios electrónicos, entonces estaba en posibilidad de utilizar un servicio gratuito de intercambio de información como lo son Google Drive, One Drive, Drop Box, Mega, entre otros, y, a través de un vínculo, proporcionarlos al solicitante. No obstante, optó por poner a disposición la información en la oficina de la Dirección, ello sin cumplir con los parámetros establecidos por la Ley.

Sin embargo, lo fundado del agravio deviene en que el Director de Protección Civil compareció ante este Instituto durante la sustanciación del recurso de revisión y modificó su respuesta primigenia señalando que la información peticionada tiene el carácter de reservada, pues darla a conocer pondría en peligro la vida de las personas que acuden al inmueble y la estructura del mismo edificio, pues se podría ocasionar un fenómeno socio-organizativo; en consecuencia, el Director solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia del Ayuntamiento la clasificación referida.

Al respecto, aun y cuando nada le impide a los sujetos obligados realizar una revalorización de la información solicitada y modificar sus contestaciones iniciales, en el caso de estudio la reserva aludida no fue confirmada por el Comité de Transparencia, siendo esta una omisión atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia y acceso a la información, pues en autos consta que el Director de Protección Civil sí solicitó someter a consideración del órgano colegiado la clasificación pretendida.

En consecuencia, no se siguió el procedimiento de clasificación regulado en los numerales 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 67, 68, 69, 70 y 72 de la Ley 875 de la materia y en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

A mayor abundamiento, la normatividad citada indica que la clasificación procede cuando el sujeto obligado, a través del área competente, determina que la información solicitada actualiza alguna de las causales de confidencialidad o reserva contenidas en los numerales 68 y 72 de la Ley de Transparencia del Estado, para lo cual deberán fundar y motivar su determinación exponiendo como se actualiza la causal invocada en el caso concreto, así como el perjucio que podría ocasionar el dar a conocer la información y que éste supere el interés público de que se difunda. De igual modo, se debe aplicar una prueba de daño que justifique la clasificación realizada.

Además de lo anterior,el Comité de Transparencia, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 149 de la Ley de Transparencia, debe confirmar la clasificación, así como ordenar la entrega de las versiones públicas correspondientes, es decir, los documentos requeridos por el particular y en los cuáles se hayan testado los datos confidenciales o reservados, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando la clasificación.

No obstante, el sujeto obligado insinuó la reserva de las documentales sin seguir el procedimiento establecido por la Ley, además de que no puso a disposición del particular las versiones públicas de la información, violentando el derecho de acceso del ahora recurrente.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado notifique una nueva respuesta, a través de la Dirección de Protección Civil, y ponga a disposición del particular la información requerida, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia sobre la reserva pretendida.

Cabe señalar que, en caso de que se autorice la elaboración de las versiones públicas de los documentos, procede el cobro de los costos de reproducción y elaboración de dichos documentos, así lo establece el Criterio 15/2009 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

> Criterio 15/2009 DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSION PÚBLICA RESPECTIVA. El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre "copias impresas" y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su

resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** que proceda en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en la Dirección de Protección Civil.
- Deberá someter ante el Comité de Transparencia, la clasificación de la información correspondiente a el estudio técnico del sistema de protección contra incendios del Foro Boca, así como los planos del Sistema, lo anterior siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 67, 68, 69, 70 y 72 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- De resultar procedente la clasificación, deberá señalarse al solicitante los costos de reproducción, volumen de las documentales, costos de elaboración de las versiones públicas, así como el domicilio y horario en el que se dará acceso a las documentales, una vez cubierto el pago correspondiente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan l**as respuestas dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que notifique una nueva, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícese y remítase a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente, como archivo adjunto al presente fallo, la promoción presentada en el recurso de revisión por el sujeto obligado, misma que fue recibida el veintiséis de noviembre de dos mil veinte en la Secretaría Auxiliar de este Instituto.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que

deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos